



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1135/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2024-0011, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Casimiro Rey Feliz Guerrero, en virtud de la Sentencia núm. TC/0461/23, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia TC/0461/23 fue dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo ordenó lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las partes recurrentes, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO:DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por los generales retirados de la Policía Nacional, señores Ramón Antonio González Contreras, Dando Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, conforme con las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, **ORDENAR** al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); y en ese sentido,, efectuar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adecuación de las pensiones de los accionantes en amparo de cumplimiento, generales retirados de la Policía Nacional, señores Ramón Antonio González Contreras, Dando Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia.*

**CUARTO: ORDENAR** que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de esta sentencia.

**QUINTO: IMPONER** el pago de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Dirección General de Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional a favor de los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea; a la parte recurrida, la Dirección



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General de Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.*

***OCTAVO: ORDENAR*** que la presente sentencia sea publicada en el *Boletín del Tribunal Constitucional.*

Consta en el expediente que la referida Sentencia TC/0461/23 fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional, al director general de la Policía Nacional, mayor general Lic. Eduardo Alberto Then, a la Procuraduría General Administrativa y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 462/2023, del veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Asimismo, fue reiterada su notificación a la Dirección de la Policía Nacional, al director general de la Policía Nacional, mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta; al procurador general administrativo, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y su director Lic. Juan Rosa; al Ministerio de Hacienda y su incumbente, Lic. José Manuel Vicente, mediante el Acto núm. 81/2024, del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, de generales indicadas.

## **2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

La presente solicitud de liquidación de astreinte fue incoada por el señor Casimiro Rey Feliz Guerrero mediante escrito depositado el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la Secretaría de este tribunal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dentro de las piezas documentales que conforman el presente expediente consta que el escrito relativo a la presente solicitud de liquidación de astreinte fue notificado a las partes intimadas, mediante la Comunicación SGTC-2967-2024, del tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), recibida en el despacho del mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, de la Policía Nacional, el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024); a la Dirección General de la Policía Nacional mediante la Comunicación SGTC-2968-2024, del tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y recibida por dicha dirección el cuatro (4) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

También se notificó al director general del Comité de Retiro de la Policía Nacional, Licdo. Miguel Peña Vasquez, mediante Comunicación SGTC- 2069-2024), recibida por dicho departamento el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y mediante Comunicación SGTC-2970-2024, se notificó a los miembros del Comité de Retiro de la Policía Nacional, recibida por dicho departamento el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro 2024.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de liquidación de la astreinte**

La Sentencia TC/0461/23, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, se fundamenta, esencialmente en los alegatos que se transcriben a continuación:

*11.12        Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, así como las piezas probatorias que reposan en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al rechazar la acción de amparo de cumplimiento de la especie. Este criterio se sustenta en el hecho de que la figura procesal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del amparo de cumplimiento responde a un régimen procesal distinto al de la acción de amparo ordinario, por lo que no debió decantarse por el rechazo sino por la improcedencia de dicha acción, observando los requisitos establecidos en los artículos, 104, 105, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, razones por la cual se revoca la referida Sentencia núm. 030-03-2019-SS-EN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), procediendo a conocer la acción de amparo de que se trata.*

*11.13 Este colegiado ha podido comprobar, al igual que hizo el juez de amparo en la decisión revocada, la puesta en retiro de los accionantes tuvo lugar en diversas fechas, algunas de estas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley núm. 96-04, a saber;*

*11.14 Casimiro R. Feliz Guerrero, puesto en retiro con el rango de general de brigada el nueve (9) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), ejerciendo de manera activa previo a su retiro de la posición de comandante del Comando Regional Nordeste;*

*11.15 Uno de los argumentos principales expuestos por los accionados con respecto a la legitimación activa es que no se puede aplicar lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, toda vez que la puesta en retiro de los accionantes se hizo al amparo de la antigua Ley institucional de la Policía Nacional núm. 6141, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), la cual no contemplaba la readecuación de pensiones. En tal virtud no le resulta aplicable las disposiciones del artículo 111 de la posterior Ley institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 (...)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11.16 En relación con aquellos accionantes cuya puesta en retiro fue ejecutada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 96-04, este colegiado deberá verificar si efectivamente poseen legitimación sin que dicho reconocimiento represente una vulneración al artículo 110 de la Constitución dominicana. En un caso similar, decidido mediante la Sentencia TC/0139/20, reiterando la posición adoptada en la Sentencia TC/0540/18, este tribunal advirtió lo siguiente:*

*a) Vale aclarar que, aunado a lo indicado en el precedente anterior, una interpretación conforme al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 60 de la Constitución dominicana y al principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 constitucional ampliado por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, sugiere que nos decantemos por considerar que el beneficio de adecuación de las pensiones cuya naturaleza es prestacional, social y económica generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda a las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno.*

*b) En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, amparándose en las previsiones incorporadas por la legislación actualmente aplicable, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia a los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan.*

*c) Además, conviene resaltar que tampoco se violentan tales prerrogativas constitucionales; ya que es la misma Ley núm. 96-04 que, en sus artículos 111 y 134, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción al citado principio de irretroactividad es. que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie con el beneficio de adecuación de pensiones existentes al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano.*

*11.17 Este criterio abordado por el Tribunal Constitucional en la citada anteriormente, ha sido aplicado aún en el caso de que se trate de personas que hayan sido pensionadas mientras se encontraba en vigencia la Ley núm. 6141 (TC/0240/2U; TC/0191/2U; TC/0538/19; TC/0322/19; TC/0192/19). 11.32 En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica toda vez que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, autoridad supuestamente renuente al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento del Acto administrativo núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual se autoriza el aumento a determinados oficiales de dicha institución que cumplan con determinadas exigencias.*

*11.33 En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica núm. 137-11, en lo concerniente a la puesta en mora de la autoridad renuente, los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquera, generales retirados de la Policía Nacional, intimaron a la institución policial, por medio del Acto núm. 267/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a los fines que cumpliera con lo ordenado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y, al no ser correspondido, procedieron a incoar acción de amparo de cumplimiento el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), lo que pone de manifiesto que esta parte actuó dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado en las disposiciones normativas que amparan sus pretensiones.*

*11.34 Este colegiado considera que, en la especie, esta negativa del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, para cumplir con el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, se traduce en una afectación de los derechos fundamentales de igualdad y la seguridad social de los recurrentes, los Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea.*

*11.35 En consecuencia, este tribunal, conforme con todo lo antes expresado y del estudio de lo dispuesto en las normas y el acto administrativo en cuestión, considera que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los generales retirados de la Policía Nacional, Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, debe ser declarada procedente y, por tanto, ordena al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en el acto administrativo correspondiente al Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), relativo al aumento de los montos de las pensiones para oficiales de la reserva de la Policía Nacional y las disposiciones de los artículos, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), a fin de adecuar el monto de la pensión de los generales retirados de la Policía Nacional, Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea.*

*11.36 Por lo tanto, en aplicación de lo anteriormente expresado, procede acoger el pedimento de imposición de astreinte. Esta sede constitucional, basada en las argumentaciones anteriores, procede a revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional, declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento y ordenar al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos, 111 y 134 de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); en cuanto a la adecuación de las pensiones de los accionantes en amparo de cumplimiento, generales retirados de la Policía Nacional, señores Ramón Antonio González Contreras, Dando Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en liquidación de astreinte**

La parte solicitante, el señor Casimiro Reyes Feliz Guerrero, mediante escrito depositado el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría de este tribunal, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

**Resulta:** *Que el Tribunal Constitucional en su decisión, párrafo Quinto del dispositivo, IMPONER el pago de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Dirección General de Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional a favor de los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebia Ravelo y Cornelia Hernández Mosquea.*

**Resulta:** *Que la decisión fue notificada a las partes envueltas en el proceso por el Tribunal Constitucional en fecha once 24 de julio del año 2023, Y DE IGUAL MANERA Notificada a la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía mediante acto núm. 462/2023, de fecha 20 de septiembre del año 2023, del protocolo del ministerial Anulfo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.*

**Resulta:** *Que la policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional procedieron a darle cumplimiento a la decisión, en favor del solicitante, conforme a las certificaciones que anexamos, en fecha julio del año 2020, es decir 600 días después de notificada la sentencia, por lo que consideramos que el monto a liquidar es de Seiscientos Mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00);*

**Resulta:** *Que se hace procedente liquidar el astreinte impuesto por el Tribunal Constitucional, el cual hemos decidido solicitar a fin de agotar el procedimiento de liquidación de astreinte, ya que el mismo no tiene un procedimiento particular, razón por la cual interpusimos esta solicitud, en aplicación de la sentencia TC/0540/18, aplicando el derecho supletorio conforme al artículo 107 de la ley 834, del 15 de julio del 1978.*

*De igual manera, y por aplicación del artículo 66 de la ley 137-11, que dice; Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.*

**Resulta:** *Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) de mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), sostuvo que: ...ee) (...) que de los términos de la disposición previamente transcrita se refiere, que ella no prevé la persona que resultara beneficiarla de la [sic] astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que si liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario (...)*

*h) En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y naturaleza Inter partes de sus efectos (...).*

*e) Que en cuanto a nuestra solicitud de liquidación la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha expresado que en Cuanto a la facultad de un juez para liquidar la astreinte de la sentencia: (...) el juez de la ejecución debe contar con todas las herramientas de la ley para velar por ejecución de la sentencia, ya que es un aspecto constitucional pero solo cuando se traten de sentencias definitivas, es decir, que si la sentencia ordena su ejecución provisional entonces le corresponde al juez que pronuncio la astreinte e interés de compeler al incumplimiento de su decisión en su defecto, y si ya está apoderado un tribunal superior conociendo de un recurso de impugnatorio del asunto principal es de su competencia, en excepción del Tribunal Constitucional que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*liquidación solo corresponderá cuando él lo haya fijado en su defecto le corresponde al tribunal de origen que la interpuso.*

*En la materia donde no exista juez de ejecución le compete al mismo que la pronuncie [...]. De ahí que, la [sic] astreinte es una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en liquidación de astreinte**

La parte demandada en la liquidación de astreinte, Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositó el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), su respuesta a la presente solicitud de liquidación de astreinte, mediante la cual expone lo siguiente:

**ATENDIDO (2):** *Que en Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, establece; Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los Miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas.*

**ATENDIDO (3):** *Que el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 establece; La Policía Nacional contará con un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.*

**ATENDIDO (4):** *Que de lo antes expuesto, este Comité de Retiro, P.N. en cumplimiento de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, procedió a través del oficio No. 3175 de fecha 31/10/2023. del Director del Comité de Retiro. P.N. referido al Director General de Jubilaciones y Pensiones a carao del Estado (DGJPV a tramitar los expedientes correspondientes a las adecuaciones de pensión a favor de los Generales RAMON ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, DANILO ANTONIO PAREDES SIME y CASIMIRO REY FELIZ GUERRERO, P.N., en cumplimiento a la sentencia No TC/0461/23 de fecha 10/07/2023.*

**ATENDIDO (5):** *Que en cuanto al General ® CORNELIO HERNÁNDEZ MOSQUEA, P.N., ocupó ninguna función estipulada en el artículo 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional 96-04 (derogada), y en el Art. 63 de su Reglamento de Aplicación No. 731-04, ni comando o dirección alguna de la actualidad, por lo cual solo le es aplicable la adecuación al sueldo actual de un general, en virtud a lo establecido en el artículo No. 134, de la referida Ley, no obstante a lo expresado, la pensión del General CORNELIO HERNÁNDEZ MOSQUEA, P.N., fue elevada, mediante Decreto No.856-21, del Poder Ejecutivo en fecha 30/12/2021, al monto de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), y de aplicar las adecuación que' plantea la sentencia antes precitada seria por un monto menor al que actualmente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*devenga de pensión, ya que sería su pensión adecuada solo al sueldo actual de un General activo, siendo esto contrario al artículo 74 en su numeral 4 de nuestra Constitución Dominicana.*

**ATENDIDO (6):** *En cuanto al General ® EUSEBIO RAYELO, P.N., no ocupó ninguna función estipulada en el artículo 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional 96-04 (derogada), y en el Art. 63 de su Reglamento de Aplicación No. 731-04. ni comando o dirección alguna de la actualidad, por lo cual solo le es aplicable la adecuación al sueldo actual de un general, en virtud a lo establecido en el artículo No. 134, de la referida Ley derogada, no obstante, a lo expresado, la pensión del General ® EUSEBIO RAYELO, P.N., fue elevada, mediante el Decreto No. 856-21, del Poder Ejecutivo en fecha 30/12/2021, a un monto de Cien mil PESOS con 00/100 (RD\$100,000.00), y de aplicar la adecuación que plantea la sentencia antes precitada sería por un monto menor al que actualmente devenga de pensión, ya que sería su pensión adecuada solo al sueldo actual de un General activo, siendo esto contrario al artículo 74 en su numeral 4 de nuestra Constitución Dominicana.*

**ATENDIDO (7):** *Que en fecha 03 de noviembre 2023, mediante oficio No. 3206 de fecha 02/11/2023, del director del Comité de Retiro, P.N., dirigido a la secretaria del Tribunal Constitucional, este Comité de Retiro, P.N., puso en conocimiento la ejecución de la sentencia No. TC/0461/23, de fecha 10/07/2023, a la refería secretaria. (sic)*

**ATENDIDO (8):** *Que no obstante a lo descrito en el artículo que antecede, el Comité de Retiro P.N. a través del oficio No. 0656 d/f 10/03/2024. del director del Comité de Retiro. P.N. dirigido esa secretaria del Tribunal Constitucional de la República Dominicana*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(TC). respondió al mismo pedimento objeto de esta opinión jurídica.  
(sic)*

**ATENDIDO (9):** *Que la astreinte tiene como finalidad el constreñimiento para el cumplimiento de una medida y no de una sanción principal. A la vez solucionada la situación la astreinte carece de objeto.*

### **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia TC/0461/23, emitida el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) por este tribunal constitucional.
2. Escrito sobre demanda en liquidación de astreinte suscrita por el Sr. Casimiro Rey Feliz Guerrero, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Escrito de defensa o devuelto a comunicación de solicitud de astreinte, suscrito por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Oficio núm. 2576, emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).
5. Oficio núm. 3175, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional dirigida al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

director de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado. Sobre remisión de Acta núm. 462/23.

6. Oficio núm. 1772, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

7. Acto núm. 462/2023, del veinte (20) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo.

8. Acto núm. 81/2024, del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela.

9. Certificación expedida por Hacienda del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde hace constar el monto de pensión a cargo del Estado que recibe el Sr. Ramón Antonio González Contreras.

10. Certificación expedida por Hacienda del veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023), donde hace constar el monto de pensión a cargo del Estado que recibe el Sr. Danilo Antonio Paredes Sime.

11. Certificación expedida por Hacienda del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde hace constar el monto de pensión a cargo del Estado que recibe el Sr. Casimiro Rey Feliz.

12. Certificación expedida por Hacienda del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde hace constar el monto de pensión a cargo del Estado que recibe el Sr. Cornelio Hernández Mosquea.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto surge a raíz de la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por parte de los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, todos generales retirados de la Policía Nacional. La finalidad de dicha acción era que el Comité de Retiro y la Dirección General de la Policía Nacional ajustaran el monto de las pensiones que perciben, conforme a las funciones desempeñadas como comandantes en dicha institución.

El Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00242, dictada por su segunda sala el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), rechazó dicha acción. No conformes con esta decisión, los accionantes interpusieron un recurso de revisión ante este tribunal constitucional, quien acogió el recurso y, mediante la Sentencia TC/0461/23, del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), ordenó el ajuste de las pensiones conforme a las funciones previamente mencionadas e impuso un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión, contra la Dirección General de Policía Nacional a favor de los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea.

Sin embargo, debido al incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, uno de los recurrentes presentó, el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), una solicitud de liquidación de astreinte, argumentando



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9, 50, 87 párrafo II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en consonancia, además, con el criterio sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al establecer que

*[c]uando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

En la especie, el señor Casimiro Rey Guerrero solicitó la liquidación de astreinte impuesta por este tribunal mediante Sentencia TC/0461/23, del diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023), a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, en virtud del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, contra la decisión rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), de modo que a efectos de las disposiciones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativas y precedentes indicados, este tribunal es competente para conocer del asunto y en lo adelante procederá a su examen.

### **9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte**

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, tenemos a bien realizar las consideraciones siguientes:

a. Previo al examen de fondo, se deja constancia de que, si bien en la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, el representante legal da calidades por todos los beneficiarios de la decisión de este colegiado (Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Eusebio Ravelo, y Cornelio Hernández Mosquea), solo figura como solicitante en la parte inicial y en las conclusiones de la instancia, el señor Casimiro Rey Feliz Guerrero, razón por lo cual este tribunal tomará en cuenta únicamente al señor Casimiro Rey Feliz Guerrero.

b. En el presente caso, tal como hemos descrito anteriormente, a través de la Sentencia TC/0461/23, del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Constitucional revocó la sentencia impugnada, declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento y ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional a cumplir con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a fin de realizar la adecuación de las pensiones de los accionantes en amparo. En caso de incumplimiento, este tribunal impuso una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor de los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Feliz Guerrero, Eusebio Ravelo, y Cornelio Hernández Mosquea.

c. La astreinte ha sido instituida en la ley como un mecanismo accesorio a la obligación principal, que procura vencer la resistencia de la parte agravante a cumplir el mandato del juez. En ese sentido y tal como dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, «[e]l juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado». Por su parte, el artículo 89.5 de la misma ley establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento, como en efecto dispuso este colegiado en la referida Sentencia TC/0461/23.

d. En la Sentencia TC/0082/24, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal hizo suyo el razonamiento contenido en la decisión SCJ-PS-22-3440, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que sostuvo que

*[...] la astreinte, como medida conminatoria, sanciona tanto la inejecución de la obligación judicial como su retardo, habida cuenta de que su propósito es promover el cumplimiento diligente y oportuno de parte del deudor; en esa virtud, la liquidación de la astreinte siempre estará sujeta a un marco de temporalidad delimitado por la decisión que la ordena y las circunstancias del caso y por lo tanto, es evidente que si bien es cierto que la ejecución de la obligación judicial impuesta conlleva la desaparición de las causas que fundamentan la astreinte, por lo que a partir de ese momento, esta sanción queda desprovista de todo efecto dado su carácter meramente accesorio, no menos cierto es que cuando dicha ejecución es tardía, como ocurrió en este caso, nada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impide al tribunal apoderado, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas, valorar la pertinencia de dicha liquidación tomando en cuenta período correspondiente al retardo del deudor, habida cuenta de que los efectos de su ejecución no tienen carácter retroactivo.*

e. En ese sentido, las dificultades relativas a la ejecución de la Sentencia TC/0461/23 han motivado al requirente a demandar la liquidación de astreinte ante este tribunal, órgano competente para dirimir los obstáculos que al respecto tengan lugar, conforme lo señala el artículo 9 de la indicada Ley núm. 137-11, que establece: «[e]l Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones».

f. Con la finalidad de determinar si procede o no acoger la demanda en liquidación de astreinte, resulta necesario que este tribunal realice determinadas comprobaciones<sup>1</sup> previo a liquidarla, en razón de que la sentencia que la liquida se constituye en verdadero título ejecutorio, por lo que los jueces están obligados a constatar que efectivamente la parte agravante no ha dado cumplimiento a lo ordenado, ya que, en caso de no comprobarlo, sus decisiones podrían convertirse en instrumentos de arbitrariedad.<sup>2</sup> En ese orden, este tribunal debe verificar lo siguiente: a) que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; b) que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; c) que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

<sup>1</sup> TC/0266/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0347/21, del primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0115/23, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

<sup>2</sup> TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) y TC/0333/22, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En el expediente reposa el Acto núm. 462/2023, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el alguacil ordinario Anulfo Luciano Valenzuela, que notifica a la Dirección General de la Policía Nacional, al mayor general Lic. Eduardo Alberto Then, al procurador general administrativo y al Comité de Retiro de la Policía Nacional la sentencia que impone la astreinte a la parte obligada. Igualmente, se verifica el Acto núm. 81/2024, del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que notifica la indicada decisión a la Dirección General de Jubilaciones, al Ministerio de Hacienda y su incumbente, así como al Ministerio de Interior y Policía, por lo que se acredita el cumplimiento del primer requisito para la ejecución de la sentencia.

h. La segunda condición, relativa al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación principal, ha sido satisfecha, pues se verifica que el ordinal quinto de la Sentencia TC/0461/23 estableció el término de treinta (30) días calendarios para que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional cumplieran con lo ordenado, días contados a partir de la notificación de la sentencia y que concluyeron el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fecha a partir de la cual se hizo exigible la astreinte fijada en la decisión que se examina.

i. Por último, es necesario que el Tribunal Constitucional verifique si la autoridad ha cumplido efectivamente con lo ordenado en el plazo ordenado. Al respecto, es importante destacar que luego de haberse depositado la instancia contentiva de la solicitud de liquidación de astreinte, este tribunal procedió a comunicar la solicitud a la Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a otras entidades pertinentes mediante las comunicaciones SGTC-2967-2024, SGTC-2968-2024, SGTC-2969-2024 y SGTC-2970-2024, del tres (3) de julio de 2024, recibidas el cuatro (4) del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismo mes y año. Se solicitó a las partes que produjeran y remitieran su opinión y pruebas en un plazo de diez (10) días.

j. El Comité de Retiro procedió a tramitar el expediente de adecuación de pensiones ante el director de Jubilaciones y Pensiones a cargo del estado (DGJP), como se pudo verificar en el Oficio núm. 3175, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, consta en el expediente el reporte histórico de pago desde el dos (2) de febrero hasta el cinco (5) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), remitido conjuntamente con una comunicación del veinte (20) de ese mismo año, suscrita por el licenciado Juan Rosa, director general de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, por medio de la cual hace constar que el señor Casimiro Rey Feliz Guerrero recibe con cargo al Estado dominicano el monto de pensión adecuado de conformidad con lo ordenando por este tribunal. En ese sentido, se observa que a partir del primero (1<sup>ro</sup>) febrero se dio cumplimiento a la decisión de este colegiado.

k. En consecuencia, tal como se indicó previamente, este colegiado tomará en cuenta únicamente al señor Casimiro Rey Feliz Guerrero para fines de liquidación del astreinte establecido en la Sentencia TC/0461/23, a pesar de que el astreinte fue dispuesta, además, en favor de los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, por ser el único demandante en la presente solicitud.

l. Por consiguiente, desde el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se computa que trascurrieron cien (100) días, a razón de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) con 00/100 diarios que debe dividirse en los cinco (5) beneficiados, lo que asciende para el solicitante a un total de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Atendiendo a lo anterior, este tribunal acoge la demanda en liquidación por la suma antes determinada, en favor del señor Casimiro Rey Feliz Guerrero, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el Señor Casimiro Rey Feliz Guerrero, en virtud de la Sentencia TC/0461/23, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Casimiro Rey Feliz Guerrero y, en consecuencia, se establece en la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), por concepto de liquidación de la astreinte, hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2004), inclusive, por incumplimiento de la Sentencia TC/0461/23; suma que deberá ser pagada, por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional a partir de la notificación de esta sentencia, en favor del señor Casimiro Rey Feliz Guerrero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** que el presente recurso no está exento de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta decisión, a través de la Secretaría, para su conocimiento y fines correspondientes, a las partes señor Casimiro Rey Feliz Guerrero; y a la parte demandada, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**